

Toca: 764/2021-2

Expediente: *

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados: *****Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **764/2021-2**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, moral denominada ***** , en contra la sentencia definitiva de fecha ***** , dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato, promovido por apoderado legal de la moral denominada ***** , contra ***** lo anterior en el expediente número ***** y;

R E S U L T A N D O:

1. El **cuatro de octubre del año dos mil veintiuno**, el Juez natural dictó **sentencia definitiva** al tenor de los resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente en términos de lo expuesto en el Considerando **I** y **II** (uno y dos romano) de la presente resolución.*

SEGUNDO.** Ha sido improcedente la Acción de cumplimiento de contrato hecha valer por ** , en su carácter de apoderado Legal de la persona moral denominada ***** , por conducto de su representante legal, no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia:*

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

TERCERO. *Se absuelve a la parte demandada ***** , por conducto de quien legalmente la represente, de las pretensiones marcadas bajo los ordinales 1 (UNO) y 2 (DOS), referidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por las razones expuestas en el Considerando V (cinco romano), de la presente resolución.*

CUARTO. *Se declara improcedente la pretensión indicada bajo el numeral 3 (TRES), consecuentemente no hay condena en gastos ni costas, por lo cual cada una de las partes reportará las que hubiere erogado, durante la tramitación de la presente instancia, en términos del Considerando VI (seis romano), del presente fallo.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"

2. Inconforme con la anterior determinación el apoderado legal de la parte actora, moral denominada ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez en el efecto **suspensivo** remitiéndose el expediente, y substanciado el recurso en términos de Ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado; respecto a la

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

idoneidad del recurso de apelación, el mismo es idóneo en términos del artículo 532¹ fracción I del Código Procesal Civil; asimismo es oportuno toda vez a que la parte inconforme actora ***** tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el *trece de octubre del año dos mil veintiuno* e interpuso su inconformidad el día diecinueve del mismo mes y año; por lo que en términos del artículo 534² del Código Procesal Civil, se encuentra en tiempo.

III. Los agravios expuestos por la actora aparecen consultables en las fojas de la **cinco** a la **dieciséis** del toca civil, los cuales los hace consistir sustancialmente en lo siguiente:

"PRIMERO. *En ese tenor, resulta evidente que para la procedencia de la acción sobre cumplimiento de contrato que se deduce en este juicio, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:*

1). La existencia de la relación contractual cuyo cumplimiento demanda. (Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de octubre de 2014, y Convenio modificatorio de fecha 19 de enero de 2015)

2). El cumplimiento de la obligación u obligaciones impuestas a su cargo en el contrato. (Participación y asistencia jurídica prestada a la parte demandada respecto al expediente 18576/14-17-10-7, de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)

3). El incumplimiento de los deberes contraídos por su contraria. (Oficio número DA 001505/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, expedido por Oscar Humberto Rosales Rangel, en su carácter de Director de Administración y Finanzas del demandado).

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

² Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Ahora bien, de conformidad con los dispuestos por los artículos 384 y 386, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, y las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones de modo que el A quo debe limitarse a estudiar y resolver lo planteado por las partes, y como se desprende del juicio de origen, el Juzgador de conocimiento dictó una sentencia incongruente.

Distinto a lo señalado por la Juzgadora, la conclusión del monto adeudado, motivo de incumplimiento puede obtenerse de una operación aritmética simple, esto es, solo se debe sacar el 20% de la cantidad base señalada por la partes (\$12,674,391.46), en términos de los antecedentes del contrato y convenio modificatorio adjuntos a la demanda, y al resultado (\$2,534,878.29), agregarle el Impuesto al Valor Agregado (\$405,580.52), dando un total de \$2,940,458.82.

Cantidad amparada por la factura número 10, de fecha 08 de octubre de 2015, misma que fue presentada para su pago ante el hoy demandado, y cubierta parcialmente toda vez que solo fue pagada la cantidad de \$163,000.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como se mencionó en el escrito inicial de demanda, por lo que el demandado adeuda la cantidad de \$2,777,459.55 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 55/100), circunstancias que se hizo del conocimiento al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2015.

Resulta oportuno indicar que dentro del oficio cc/2838/15 de fecha diez de septiembre de 2015, presentado ante el Sistema demandado el día 11 del mismo mes y año, se desglosaron detalladamente las cantidades antes hoy reclamadas, documento que fue adjunto a la demanda y el cual goza de valor pleno.

En tal sentido se denota la falta de exhaustividad de la juzgadora al no entrar al estudio de los planteamientos hechos por las partes, pues al resolver en el sentido en lo que lo hizo, priva a mi poderdante del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que las documentales adjuntas a la demanda, así como de los propios hechos narrados en la demanda se desprende la cantidad adeudada, así como la fecha a partir de la cual ha incurrido en mora el demandado para el pago de sus obligaciones.

Ahora bien, y suponiendo sin conceder, y para el efecto de que la Juzgadora considerara necesario que la parte actora debía

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

precisar de manera detallada las cantidades antes mencionadas, debió hacerlo al momento de presentarse la demanda, toda vez que resulta de explorado derecho que si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede provenir al actor para que la aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, el Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente, tal y como lo dispone el artículo 357 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo que no aconteció al caso concreto, razón por la cual al momento de analizar dicho escrito inicial, la Juzgadora no encontró motivo alguno para su desestimación, lo que dio motivo a la substanciación del juicio que nos ocupa.

En razón a lo anterior, lo procedente era determinar la procedencia de la acción en los términos propuestos por la parte actora, al quedar plenamente demostrada en juicio.

SEGUNDO. *Si bien es cierto el "acuse original del escrito de fecha 09 de diciembre de 2015 dos mil quince, girado por la actora a la parte demandada donde se informa y requiere el pago total de los servicios prestados es considerado un requerimiento de pago, lo cierto es que el oficio numero DA.0.1505/2015, de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, hace prueba plena respecto al reconocimiento de adeudo por parte del demandado, mismo que se detallará en líneas subsecuentes*

*Toda vez que de las documentales ofertadas por mi poderdante, y con mayor precisión las mencionadas en líneas que anteceden, se demuestra la existencia contractual, el cumplimiento parcial, así como el reconocimiento expreso de la deuda y/u obligación frente a mi mandante, que realiza el C. *****, en su carácter de Director de Administración y Finanzas del Sistema Operador hoy demandado, mediante el oficio numero ***** de fecha 11 de diciembre de 2015, mismo que obra en autos.*

Lo anterior es así, al referir el citado servidor público que "a la fecha no se ha podido cumplir con la liberación de dicho pago, toda vez que el sistema financieramente no está en aptitud de liquidar en una sola exhibición el monto comprometido derivado de la compleja situación económica por la que atraviesa dicho organismo", reconocimiento pleno de la deuda contraída frente a mi poderdante, manifestaciones que debieron ser consideradas como confesión expresa, en virtud que en ninguna parte del citado oficio se cuestiona, objeta o impugna la cantidad requerida, lo que la hace prueba plena, no solo de la presunción de la participación y la asistencia jurídica prestada a la parte demandada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni tampoco como un mero requerimientos de pago, sino el reconocimiento expreso de la

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

deuda contraída, y la cual generó el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de *****; y Convenio modificadorio de fecha 19 de enero de 2015, respecto a su Cláusula Cuarta.

En consecuencia a lo anterior, el Juez de Origen realiza una indebida valoración a las pruebas ofertadas por las partes, en virtud de que se limita a señalar que "con las cuales se acredita lo pretendido por su oferente, esto es su participación y la asistencia jurídica prestada a la parte demandada", por lo que dicho actuar se encuentra fuera de todo contexto legal, violando con ello, la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que sin existir justificación alguna, no se le concede un debido valor probatorio a las documentales antes citadas.

La misma suerte corre la testimonial a cargo *****; ya que dicho testigo (singular) tuvo a bien referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al ser el un testigo idóneo y que su declaración encuentra soportada con todo el acervo probatorio que obra en autos, persona que sabe y le costa los antecedentes de la demanda, así como la cantidad reclamada, las cantidad base (crédito fiscal IMSS) pago parcial efectuado por el demandado, así como el incumplimiento al que incurrió el demandado, sin embargo al momento de su debida valoración, la Juzgadora se limitó a referir que se le concedía valor probatorio, sin que el mismo fuera considerado al momento de dictar el sentido del fallo hoy impugnado.

TERCERO. El A quo, violenta el principio de congruencia externa que rige toda sentencia, ya que de manera oficiosa introdujo cuestiones que no formaban parte de la Litis, esto es, el juzgador inferior al resolver lo hizo apoyando sus argumentos en circunstancias que eran propias de las defensas y/o excepciones, que en su caso, hubiese opuesto el demandado, sin embargo, la juzgadora parte de circunstancias -Defensas y/o excepciones, que en ningún momento fueron opuestas dentro del juicio de origen, esto, al no haberlas hecho valer por el demandado ***** al momento de producir contestación al demanda.

Ahora bien, de todo lo actuado en el juicio de origen es de apreciarse que la litis se conformó con la pretensión del actor:

De exigir el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de octubre de 2014, y Convenio Modificadorio de fecha 19 de enero de 2015. De exigir El cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha respecto a su Cláusula Cuarta, en virtud que la misma fue cumplida de manera parcial y a la fecha no se le ha dado fiel cumplimiento, mismos que se adjuntan al presente escrito y sirven como documentos fundatorios de mi acción, y la del

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

demandado la defensa de improcedencia e infundada la prestación principal, señalando que la causa generadora con la que se acredita la acción es la factura que pretende cobrar, la cual deriva de un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual, dicha factura no es autónoma, invocando para ello las defensas y excepciones de falta de acción, (la cual va encaminada a la materia mercantil), la de falta de derecho, la de oscuridad, defecto e imprecisión de la demanda y de la prestación, la de plus petitio.

Y sobre esa controversia se ofrecieron las pruebas que las partes consideraron idóneas, las cuales fueron valoradas por la Juzgadora para dilucidar a quien le asiste la razón, llegando a la conclusión que el demandado no había acreditado sus defensas y excepciones, lo cual resulta acorde y congruente con el juicio de origen.

Empero, la juzgadora natural no cumplió con la obligación de resolver la controversia de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

Por el contrario, de manera oficiosa apuntó en su determinación que, atendiendo a las reglas de la sana crítica y a los datos de convicción que obran en el acervo probatorio, y una vez efectuado por la juzgadora un análisis de los elementos probatorios aportados, fue posible llegar a la conclusión de que no cobran vigencia las condicionantes (necesarias) para decretar la procedencia sobre el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, respecto a su Cláusula Cuarta.

*Del mismo modo, la juzgadora determinó "que la cantidad de *****, ni es el Total de los requerimientos emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); ni en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al ***** Esto último era precisamente lo que la parte actora debía justificar si quiera tener un fallo favorable, lo que en la especie no aconteciera, toda vez que la cantidad de ***** que se indica en los ANTECEDENTES del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, no es el Total de requerimientos emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ni en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC). (Hoja 62, 65 y 66).*

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Lo que puede advertir este Tribunal que la Juzgadora del conocimiento basó el sentido del fallo de una manera oficiosa y en perjuicio de mi poderdante, con cuestiones que nunca fueron invocadas por la demandada en su contestación o en vía de reconvenición, en virtud que este último únicamente refirió que el documento base de la acción (factura), no era un documento o título autónomo, pues devenía de un contrato de prestación de servicios.

*Así las cosas, al introducir de manera oficiosa cuestiones ajenas a la litis, como lo es la de justificación de del monto reclamado, el desglose del 20% de la contraprestación, entre otras, dado que como ya se apreció tanto de la demanda, como de la contestación, ninguna de las partes se refirió a esa situación, de modo que, si el demandado no opuso defensa o excepción alguna en el sentido de que el actor no tuviera derecho a reclamar el pago restante de la factura número *****, o que dicha cantidad no se encontraba justificada en términos de los montos y/o requerimientos hechos por el IMSS al demandado, y/o el ahorro obtenido, de ninguna manera se puede resolver con una figura que no fue parte de la controversia.*

*De ese modo, al no acreditar el demandado sus defensas y excepciones, con ese sustento, este Tribunal de Alzada deberá llevar a cabo un nuevo análisis de todas las pretensiones reclamadas por el apelante, pues todas se encuentran desestimadas por las razones expuestas de manera infundada por la Juzgadora de origen, lo que concluye que la resolución combatida no fue emitida de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, entonces, la Juzgadora no está en aptitud legal de analizarlas, lo que hace innecesario exigir a la parte que represento que justifique el Total de los requerimientos emitidos por el *****; o en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al *****; pues como se dijo, tales justificaciones no fueron materia de la Litis y por ende, el A quo se encontraba impedido para introducirlas, como ilegalmente aconteció.*

CUARTO. *En atención que tales argumentos no son aptos para desvirtuar la procedencia de la acción, debido a que si bien se demandó como pretensión principal el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de octubre de 2014, y Convenio modificadorio de fecha 19 de enero de 2015, respecto a su Cláusula Cuarta, lo cierto es que dicha obligación recaía en el pago del adeudo remanente, en virtud que el demandado solo cubrió de manera parcial el monto total de la factura número 10, de fecha 08 de octubre de 2015, Folio Fiscal*

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

*****, número de serie *****, expedida por el hoy recurrente.

Señalando también a este Tribunal que aun cuando no se advierta que las partes hayan convenido expresamente la cantidad exacta sobre la cual se cubrirían los honorarios pactados en los actos jurídicos antes mencionados, no menos cierto es que, los contendientes según de las documentales anexas en autos, la parte actora emitió un título de crédito denominada factura por la cantidad de ***** IVA incluido. mismo que fue cubierto parcialmente por el demandado, tal y como se desprende de las documentales anexas, el cual dio origen a la presente acción, toda vez que el *****, cubrió la cantidad de ***** quedando por tal un adeudo por la cantidad ***** de ahí que al haber realizado pagos de la actora, ello se tiene por una ratificación tácita en cuanto a su celebración, extinguiéndose la nulidad que pudiera tener tal acto.

De ahí que ante tales consideraciones, desde luego, que le asiste el derecho a la actora para exigir de la demandada el cumplimiento de la obligación contraída en la cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de octubre de 2014 y Convenio modificadorio de fecha 19 de enero de 2015, razón por la cual, debe declararse procedente la citada acción y revocarse la sentencia recurrida, de lo contrario privara a ,o poderdante a la impartición de justicia.

Así se tiene que las motivaciones que realiza la justiciable devienen de infundados, habida cuenta que si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda, la parte actora no precisó de manera detallada las cantidades sobre las cuales se demandaba el cumplimiento, no menos cierto lo es que, implícitamente si lo hizo, desde el momento en que en los puntos de hechos número cinco y seis, hizo la aclaración de la cantidad amparada por la factura, con los datos de identificación, concepto y fechas de emisión, así como señalar que dicha cantidad se pagó de manera parcial.

Quedando un remanente de \$*, mismo que sigue vigente porque no se ha realizado el pago restante, es decir, refirió al pago de cuatro parcialidades por el mismo contrato, lo cual no fue negado por la parte contraria, y además, jamás desconoció dicho adeudo.

Asimismo, la actora para acreditar lo conducente, hizo referencia a las pruebas documentales que agregó a su libelo inicial, desprendiéndose del Contrato de Prestación de Servicios de fecha ***** y Convenio modificadorio de fecha ***** , una cantidad base a razón ***** en términos de los antecedentes del contrato y convenio

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

*modificatorio adjuntos a la demanda, ya su vez, en su Cláusula Cuarta del contrato de Prestación de Servicios celebrado por las partes en fecha ******

*Con los mismo importes se procedió a emitir la factura antes descritas: mismos que concuerdan con el resultado que arroja la operación aritmética de multiplicar ***** (cantidad base), por el 20% (porcentaje pactada en los actos jurídicos), y el resultado agregarle el 16%, (por concepto de I.V.A.).*

*Del mismo modo se precisó en la demanda cada una de las cantidades que pagó la contraria a la parte actora por concepto de pago parcial ***** siendo esta última el cumplimiento parcial a la cláusula Cuarta del contrato y convenio basal, tal como lo narra la accionante, además de que son totalmente coincidentes las cantidades antes mencionadas, con las referidas por el testigo ***** , así como del acuse original del escrito de fecha ***** , girado por la actora a la parte demandada donde se informa y requiere el pago total de los servicios prestados (44) y del oficio numero DA ***** , de fecha ***** expedido por ***** , en su carácter de Director de Administración y Finanzas del demandado (50), de ahí que, si el demandado no se inconformó con las cantidades reclamadas, implícitamente está aceptando la subsistencia de la obligación, sus efectos y consecuencias intención que, se insiste, se infiere de la interpretación integral de dicho escrito y del análisis de las pruebas documentales ofrecidas por la actora, pues es de explorado derecho que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por el juzgador a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, así como los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella, de ahí que en lo actuado quedó demostrado que los contendientes celebraron actos jurídicos susceptibles de ser ejecutados.*

En esa tesitura, se llega a la conclusión de que -como se explicó del análisis integral de la demanda y de los documentos anexos a la misma, así como todos y cada una de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que contrario a lo determinado por el A quo, esta parte si estableció y de acreditó los montos contemplados en el escrito inicial de demanda, máxime que la parte demandada no opuso excepción o defensa relativa a tales cantidades.

QUINTO. *Por consiguiente, el Juzgado de Origen viola los preceptos de la Legislación Adjetiva Civil de Morelos vigente especialmente los preceptos 105, 106, 504, 505, 490, que establecen la obligación de la autoridad que al dictar las sentencias deben ser emitidas claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones*

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, y como se desprende que la resolución hoy impugnada, el Juzgado no cumple tan obligación, pues únicamente se limitó a señalar que mi representada no acreditó su acción, sin haber estudiado de manera detallada "las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito".

De la misma manera la Juzgadora de Origen viola los preceptos 14 y 16 Constitucionales que reclaman de toda autoridad cualquiera que sea la obligación, de fundar y motivar sus determinaciones, así como los derechos y garantías de las partes para defendernos en juicio y ante su inobservancia se traduce en una verdadera violación a los derechos fundamentales de mi poderdante, así como a las formalidades esenciales del procedimiento y los que resultan de observación y aplicación obligatoria al caso concreto

La inobservancia de la ley vigente en el Estado de Morelos, la inaplicabilidad de un criterio sobre la Ley y más aún, la falta de observancia de los preceptos legales que establecen la debida valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio de origen hacen nula de la resolución hoy impugnada por carecer de los elementos esenciales de toda autoridad.

Lo siguiente debido a que él A Quo al dictar la sentencia que nos ocupa, no toma en consideración los principios generales del derecho, así como tampoco hace una redacción de manera exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de convicción ofertados por las partes, toda vez que se limita a determinar que mi representada no acreditó con ningún medio idóneo su acción y de igual modo resta valor a las pruebas ofrecidas en juicio, cuando de una simple lectura a la resolución recurrida existe contradicciones entre sus propias determinaciones, y de igual modo, no hace una debida fundamentación de la misma, omitiendo la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, toda vez que es muy marcada la discrepancia entre unos con otros, olvidando que la misma constituye una unidad entre con los segundos y los razonamientos contenidos en los considerandos son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos donde el juzgador debió hacer los razonamientos adecuados para llegar a tal determinación, la cual debió de ser clara y fundada, características que se dejó de cumplir en el caso concreto, en virtud que existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido y son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia y al existir incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutiveos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances, dejando en completo estado de indefensión a mi Y representada."

Toca: 764/2021-2
Expediente: ***
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato
Actor: *****
Demandados:*****
Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Antes de analizar los motivos de agravio arriba detallados, iniciaremos realizando un ligero semblante del litigio para dar contexto a la presente controversia; para lo cual es necesario citar lo siguiente:

La parte actora, moral denominada ***** ,
demandó de ***** .

“1.- El cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de octubre de 2014, y Convenio modificador de fecha 19 de enero de 2015, respecto a su Cláusula Cuarta, en virtud de que la misma fue cumplida de manera parcial y a la fecha no se le ha dado fiel cumplimiento, mismos que se adjuntan al presente escrito y sirven como documentos fundatorios de mi acción.

*2.- El pago del **INTERÉS LEGAL DEL 9% ANUAL** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1518 segundo párrafo del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, sobre la cantidad que adeuda en cumplimiento a la Cláusula Cuarta del multicitado contrato de prestación de servicios, como consecuencia de la mora en la que ha incurrido la hoy demandada, pretensión que deberá ser condenada desde que nació la obligación para su pago, hasta el día que sea legalmente cubierta la cantidad aquí demandada.*

*3.- **EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS** que se originen con motivo del presente asunto de conformidad con el artículo 1519 del Código Civil del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 156 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.”*

A la luz de los siguientes hechos:

*“1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la Sesión Número ***** de la ***** de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día 23 de julio de 2014, se autorizó al ***** , la contratación de despacho externo (persona física o moral) para defender sus derechos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del error de*

Toca: 764/2021-2
Expediente: ***
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato
Actor: *****
Demandados:*****
Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

cálculo de las primas de riesgo de trabajo ante el propio Instituto.

2.- *Que en fecha 23 de septiembre de 2015, se celebró Minuta de Trabajo entre diversos integrantes de la Junta de Gobierno ***** y posibles prestadores de servicio, entre los cuales, compareció mi poderdante, de igual modo, se autorizó al hoy demandado, celebrar la suscripción de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con ***** mismo que aconteció en fecha 20 de octubre de 2014.*

3.- *Que por un error involuntario, dentro de Contrato de Prestación de Servicios, se señaló como contraprestación y/o pago, una cantidad distinta a la plasmada en la Minuta de Trabajo referida en líneas que anteceden, por tal razón, en fecha 19 de enero de 2015, se suscribió un Convenio Modificatorio donde se corregía dicho error.*

4.- *Es el caso que, después de realizar todas y cada una de las actuaciones legales y gestiones por parte de mi mandante ante el propio Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se logró emitir una reclasificación en las primas de riesgo de trabajo, así como notas de crédito con lo que se regulariza la situación del***** hoy demandado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dando con ello, fiel cumplimiento al objeto descrito dentro del cuerpo del multicitado Contrato de Prestación de Servicios, en tal sentido, procedía a realizar el cobro de la contraprestación a favor de mi mandante.*

5.- *En relación al hecho que antecede, en fecha 10 de septiembre de 2015, se emitió Factura número ***** , con Folio Fiscal ***** por la cantidad de ***** la cual fue expedida a favor del *****), y presentada ante su propia oficialía de partes para el seguimiento administrativo interno y su debido pago, sin embargo, los Directivos de dicho Sistema, informaron a mi mandante que la cantidad resultaba equivocada que se debía corregir, indicándonos que la correcta era ***** , por lo consiguiente, la hoy actora, cancelo la factura antes señalada, y en su lugar en fecha 8 de octubre de 2015, emitió una nueva, por la cantidad de antes referida, esto es ***** , número de Serie *****.*

6.- *Que una vez presentada y autorizada la factura de pago señalada en el hecho anterior, el hoy demandado emitió tres pagos parciales por las siguientes cantidades:*

No. DE	CANTIDA D PAGADA	FECHA DE TRANSFERENC IA

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

PAG O		
1	*****	22 de Octubre de 2015
2	*****	11 de Noviembre de 2015
3	*****	12 de Noviembre de 2015
3	*****	13 de Noviembre de 2015

TOTAL:

***** 00/100 M.N.

*Sin embargo, y como se desprende, no se cubrió el 100% (cien por ciento), de la cantidad que ampara la factura número 10, de fecha 8 de octubre de 2015, marcada con el Folio Fiscal ***** , número de Serie ***** , por lo que la hoy demandada adeuda a mi representada la cantidad restante, esto es, adeuda la cantidad de ***** circunstancias que se hizo del conocimiento al hoy demandado, mediante oficio de fecha 9 de diciembre de 2015, debidamente presentado y sellado ante el hoy Demandado, sin embargo, refirió el C. ***** , en su carácter de Director de Administración y Finanzas De del Sistema Operador hoy demandado, que se no ha podido cumplir con la liberación. de dicho pago toda vez que el sistema, financieramente, no estaba en aptitud de liquidar en una sola exhibición el monto comprendido derivado de la compleja situación económica por la que atraviesa dicho Organismo, tal y como se desprende del oficio numero ***** de fecha 11 de diciembre de 2015, dirigido al C ***** , entonces Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, mismo que se exhibe en copia simple, por obrar el original dentro de los archivos del hoy demandado, solicitando le sea requerido al momento de ser emplazado a juicio y sea agregado en autos y surta sus efectos legales correspondientes.*

7.- *No obstante lo anterior, y toda vez que se presentó la factura mencionada en el hecho 5 (CINCO) con todos los requisitos que señalan las leyes fiscales, la cual fue recibida y pagada parcialmente, esto es, se realizaron pagos a cuenta de dicha factura (tal como se describen en el hecho seis del presente escrito); sin embargo, la hoy demandada ha omitido de pago*

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

total de la factura multicitada, lo anterior sin existir razón y/o justificación alguna

8.- *Es el caso que dada la omisión de pago por parte del demandado, mi poderdante con fundamento en los artículos 1377, y 1378 del Código de Comercio; 103, 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables, en la VIA ORDINARIA MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO EN PESOS EN TÉRMINOS DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, demando al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), mismo que quedo registrado bajo el número de expediente 7/2016, del Juzgado Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito, sin embargo y una vez admitida y contestada la demanda, en la cual, la contraparte RETARIA únicamente se limitó a referir que en ningún momento mi mandante dio cumplimiento al contrato, al no exhibir los acuses de las gestiones y trabajos hechos ante las autoridades correspondientes, circunstancias que quedo más que desvirtuada con todos y cada uno de los acuses, resoluciones y demás documentales que evidencian el trabajo y buen desempeño de mi patrocinada, de igual modo, promovió la formal reconvencción donde demanda la rescisión del contrato de prestación de servicios antes descrito, sin embargo, y no obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder, la hoy demandada convalido cualquier acto que pudiera traer alguna nulidad, al realizar los pagos parciales que efectuó a mi representada, reiterando que no existe ninguna causal de nulidad ni de rescisión, en primer término, por ser un acuerdo del Máximo Órgano Colegiado del *****, así como también por haberse cumplido el objeto del multicitado acuerdo de voluntades, por lo que procedía única y exclusivamente el cumplimiento por parte del demandado respecto a la Cláusula Cuarta del citado contrato, mismo que a la fecha no ha acontecido y del cual se demanda su cumplimiento, sin embargo y no obstante lo anterior, dicha Autoridad se declaró incompetente para conocer de dicho asunto mediante interlocutoria de fecha treinta de junio del año en curso, misma que en lo conducente señala lo siguiente: ...es improcedente la V / a Ordinaria Mercantil elegida por las partes tanto para tramitar la acción reconvenccional intentada, como para substanciar el cobro de la factura que documentó el contrato de prestación de servicios profesionales; por consiguiente, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la Vía Ordinaria Civil, o bien en la que consideren correcta.", circunstancias que se acreditan con todas y cada una de las constancias que integran el legajo de copias certificadas el procedimiento antes descrito y que en este acto se adjuntan."*

Ahora bien, y en relación a lo anteriormente manifestado, le asiste el derecho a mi mandante para reclamar del sistema de

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

agua potable y alcantarillado del municipio de Cuernavaca, el cumplimiento del contrato y convenio, hoy documentos base de la acción y además accesorios señalados en el capítulo de pretensiones, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento total, no obstante de múltiples requerimientos, razón por la cual me veo en la necesidad de iniciar el presente juicio, demandando en los términos planteados.

Cabe precisar que el Juez natal previno para el efecto de aclarar el hecho número 2, toda vez que la fecha de minuta de trabajo que informo el actor no coincidía con la expuesta en el documento que se exhibió, teniendo por desahogada la vista en auto de diez de octubre del año dos mil dieciséis, señalando el actor que la fecha correcta es **veintitrés de septiembre del año dos mil catorce.**

En contestación a lo anterior, la parte demandada *********; contestó lo siguiente:

*"1.- Por lo que respecta a este hecho, es cierto en parte, toda vez que se contrataron los servicios profesionales para el efecto de realizar todos los trámites y gestiones administrativas, jurídicas y de cualquier tipo necesarias y conducentes que le permitieran atender y resolver favorablemente a los intereses del *****", ante los requerimientos hechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social así como el seguimiento a las resoluciones de los recursos de inconformidad interpuestos por el sistema, situación que al caso concreto no aconteció, en virtud de que el prestador de servicios, no dio cumplimiento al contrato de fecha 20 de octubre de 2014, ni tampoco con lo que establece la cláusula primera, que más adelante se detalla.*

2.- Por lo que respecta a este hecho, es falso, lo cierto es la prestación de los servicios que otorgó la parte contratante a mi representado, en razón de que "EL PRESTADOR", no cumplió en tiempo y forma para con el contrato de prestación de servicios que celebro con mi representado, es decir no realizó las acciones legales respectivas para favorecer los intereses de mi representado, tal y como quedó establecido en la cláusula "primera" de dicho contrato, que a la letra dice:

PRIMERA.- EL OBJETO.- "EL SISTEMA" encomienda a "EL PRESTADOR", y éste se obliga a realizar todos los trámites

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

y gestiones administrativas, jurídicas y de cualquier tipo necesarias y conducentes que le permitan atender y resolver favorablemente a los intereses del = EL SISTEMA", ante los requerimientos hechos por Instituto Mexicano del Seguro Social así como el seguimiento a las resoluciones de los recursos de inconformidad interpuestos por "EL SISTEMA", en términos de los antecedentes que se detallan en el capítulo correspondiente."

Situación que en ningún momento aconteció, por lo que resulta improcedente la acción intentada en contra de mi representado, lo se acreditará en su momento procesal oportuno.

3.- *Por lo que respecta a este hecho es cierto en parte, pero es falso que se diera debido cumplimiento con el convenio modificatorio de prestación de servicios, es decir, el prestador de servicios, no cumplió en tiempo y forma, por lo que resultan falsas sus argumentaciones.*

4.- *El correlativo que se contesta es falso en su totalidad, por tergiversar intencionalmente el actor, a efecto sorprender a ese H. Juzgado, para así lograr obtener procesalmente un lucro indebido, dado que a la fecha el origen de la obligación de pago no existe, puesto que como se acreditará la expedición de la RETARIA factura base su acción, se originó de un Contrato de prestación de servicios.*

Ahora bien, no se presentó a mi poderdante dentro del plazo pactado el acuse de ingresos de los procedimientos administrativos y / o jurídicos presentados ante las autoridades correspondientes, incumpliendo con el objeto del multicitado contrato.

Por tal situación y como lo refiere actor en su declaración de que el pago de la factura que reclama lo constituían los honorarios por el contrato de prestación de servicios, mismo que en dicho contrato se estableció el plazo para pagar, pues como se expone, las condiciones de la obligación no lo constituyen de forma autónoma, pues la obligación es precisamente condicionada al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, celebrado entre el prestador de servicios y el suscrito con fecha 20 de octubre de octubre de 2014.

5.- *El correlativo que se contesta es falso en su totalidad, por tergiversar intencionalmente el actor, a efecto sorprender a ese H. Juzgado, para así lograr obtener procesalmente un lucro indebido, dado que a la fecha el origen de la obligación de pago no existe, puesto que como se acreditará la expedición de la factura base su acción, se originó de un Contrato de prestación de servicios, mismo que en dicho contrato se estableció el plazo*

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

para pagar, pues como se expone, las condiciones de la obligación no lo constituyen de forma autónoma y de origen el título mercantil (factura de fecha 8 de octubre de 2015) que hoy pretende hacer valer el actor por el pago de honorarios, pues la obligación es precisamente condicionada al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, celebrado entre el prestador de servicios y el suscrito con fecha 20 de octubre de octubre de 2014, RAZON POR LA CUAL RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL BAJO LAS CONDICIONANTES QUE PRETENDE EL ACTOR.

6.- *El correlativo que se contesta es cierto en parte, haciendo la aclaración que dichos pagos que se realizaron a favor del fueron con motivo del contrato de prestación de servicios, y atendiendo a la cláusula cuarta que a la letra dice:*

"CUARTA-PRECIO.- El precio por la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, se pacta en la cantidad del 25% (veinticinco por ciento) del total de los requerimientos emitidas por el instituto mexicano del seguro social, o en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al "EL SISTEMA, tomando como base las señaladas en los antecedentes del presente contrato, más el correspondiente impuesto al valor agregado, previa exhibición de la factura debidamente requisitada que ampare la cantidad convenida."

Motivo por el cual resulta improcedente la acción intentada en contra del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio de Cuernavaca, en razón de que los pagos que describe el actor fueron por cumplimientos parciales, reiterándose que la totalidad objeto del contrato no fue cumplida por el prestador de servicios.

7.- *Por lo que respecta a este hecho es cierto en parte, pero lo cierto es que la factura de fecha ***** , tal y como lo refiere actor en su escrito inicial de demanda, que el pago de la misma la constituía el contrato de prestación de servicios, mismo que en dicho contrato se estableció el plazo para pagar, pues como se expone, las condiciones de la obligación no lo constituyen de forma autónoma y de origen el título mercantil que hoy pretende hacer valer el actor por el pago de honorarios, pues la obligación es precisamente condicionada al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, celebrado entre el prestador de servicios y el suscrito con fecha 20 de octubre de octubre de 2014, RAZON POR LA CUAL RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL BAJO LAS CONDICIONANTES QUE PRETENDE EL ACTOR.*

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

*Por tal situación resulta improcedente la vía, con la que pretende hacer valer el cobro de la factura de fecha ocho de octubre de 2015, toda vez que dicho documento es derivado del contrato de prestación de servicios de fecha 20 de octubre de 2014, lo que se desprende que pretende un pago de honorarios, motivo por el cual, resultan improcedentes las argumentaciones respecto del supuesto adeudo que tiene mi representado con la parte actora, en razón de que el pago de la cantidad total de ***** , por concepto de suerte principal, según se desprende del contenido de los documentos que se anexan como son el contrato de prestación de servicios de fecha 20 de octubre de 2014.*

8.- *Por lo que respecta a este hecho es cierto en parte, resulta cierto que la actora demandó a mi representada en la vía ordinaria mercantil, resulta falso que el ***** , haya convalidado cualquier acto que pudiera traer la nulidad de los actos jurídicos que pretende cumplimiento el actor, sin que deba de pasar por desapercibido que no se cumplió el objeto del contrato de prestación de servicios de fecha 20 de octubre de 2014 y el convenio modificatorio de fecha 19 de enero de 2015, resultando más falso la procedencia única y exclusivamente del cumplimiento por parte del *****.*

*Se reitera la falta de legitimación del demandante para reclamar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de fecha 20 de octubre de 2014 y el convenio modificatorio de fecha 19 de enero de 2015, toda vez que como se podrá apreciar en el apartado de declaraciones identificado con el número II (dos romano) del contrato de prestación de servicios de fecha 20 de octubre de 2014, se desprende que el prestador de servicios es una sociedad constituida mediante escritura pública número ***** de fecha 10 de diciembre de 2009; de igual manera, el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios de fecha 19 de enero de 2015, en su apartado de declaraciones identificado con el número II.3. (dos romano, punto, tres arábigo), refiere que el prestador de servicios es una sociedad debidamente constituida como consta en la escritura pública número ***** de fecha 10 de diciembre de 2009; sin embargo, en el poder general con número de escritura ***** de fecha 16 de agosto de 2016, por medio del cual el representante legal de la parte actora acredita su personalidad, hace constar en el apartado relativo a la personalidad, que su poderdante se constituyó mediante escritura pública número ***** de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho; consecuentemente, resulta evidente que la parte actora pretende el cumplimiento de un contrato y convenio los cuales refieren la constitución de la prestadora de servicios, de distinta fecha a la que establece el poder general por el que pretende acreditar su personalidad.*

Toca: 764/2021-2**Expediente:** *****Recurso:** Apelación**Juicio:** Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato**Actor:** *******Demandados:*********Magistrada Ponente:** Maestra María del Carmen Aquino Celis

Y en el supuesto dado y sin conceder que sea la actora, la prestadora de servicios que suscribió el contrato de fecha 20 de octubre de 2014 y el convenio modificatorio de fecha 19 de enero de 2015, no acredita el fiel cumplimiento del objeto del contrato y convenio de referencia, carga que se le atribuye a la propia actora en razón de las afirmaciones que vierte, ello de conformidad en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, puesto que, de conformidad a lo establecido por el artículo 1672 del Código Civil del Estado, el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de alguno de los contratantes, por ello resulta indispensable que quede fehacientemente acreditado el cumplimiento que se le dé al clausulado de los actos jurídicos que firmen las partes.”

Como podemos ver, la parte actora expresa pormenorizadamente los hechos que originan su acción, escrito que debe entenderse en un contexto general, atendiendo desde luego la causa de pedir del solicitante; elemento que configura la acción procesal que permite a su vez identificar lo pretendido; si bien es cierto el principio de estricto derecho que rige la naturaleza del juicio que nos ocupa se podría pensar que limita los alcances de lo realmente pretendido por el actor, es decir, pone un tope a la interpretación integral del escrito inicial de demanda, no menos cierto resulta que no podemos olvidar que el principio de estricto derecho tiene su fuente (indirectamente) en la propia Constitución, y es esta misma la que a la luz del nuevo panorama que el artículo 1º de la Carta Magna brinda, modifica su alcance, por lo que bajo la óptica de la convencionalidad se debe interpretar el principio en estudio en concordancia con las directrices establecidas en los tratados internacionales, de los cuales México es parte.

Toca: 764/2021-2
Expediente: ***
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato
Actor: *****
Demandados:*****
Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

El estricto derecho maneja una serie de excepciones ante situaciones que revisten especial importancia para el orden jurídico y que se reflejan en el propio texto constitucional y el de la ley secundaria, bajo el principio de la suplencia de la queja interpretado a contrario sensu; es aquí donde el sistema de convencionalidad tiene un margen de oportunidad con la reforma en materia de derechos humanos, y en concordancia con la reforma a la Ley de Amparo, repercutiendo directamente en el andamiaje que soporta el principio en estudio y lo cuestiona para examinar su alcance.

Se puede señalar en ese contexto lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece:

“Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

Lo anterior nos señala que el recurso referido debe ser sencillo, rápido y efectivo, lo cual implica que el procedimiento judicial debe realmente estar enfocado al respeto y protección de los derechos del particular afectado, sin que medien obstáculos innecesarios que le dificulten participar en el mismo y le vulneren el derecho de acceso a la justicia.

Toca: 764/2021-2
Expediente: ***
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato
Actor: *****
Demandados:*****
Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

El principio de recurso judicial efectivo, derivado de otro más amplio, el principio de tutela judicial efectiva, implica que el Estado pueda proveer recursos internos adecuados y eficaces, así como también engloba las garantías del debido proceso y la obligación en general de la garantía de los derechos protegidos en el sistema jurídico del Estado y en los tratados donde se depositan dichos derechos y de los cuales los Estados son parte. Un recurso judicial de esta naturaleza implica dos finalidades, tanto la no consumación de un daño al derecho que se trate, es decir, una protección efectiva, como el tratamiento procesal suficiente que responda a la violación señalada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en este sentido que la existencia formal de los recursos judiciales no es suficiente si no se tiene como premisa la efectividad de los mismos frente a su ejercicio por parte de los particulares; es decir, no sólo se debe obligar el Estado a la elaboración de un soporte normativo que asegure la debida aplicación del recurso judicial, sino que éste debe garantizar los medios suficientes para que las autoridades involucradas en el proceso judicial protejan efectivamente los derechos de las personas que demandan justicia.

En esta tesitura, la efectividad que pondera el artículo 25 de la citada Convención se refiere a la necesidad de que los procedimientos judiciales den respuesta y resultados a las violaciones de derechos que se reconocen tanto en el derecho internacional, a través de la suscripción de instrumentos

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

protectores de derechos, como en el sistema jurídico interno de los Estados, asegurar el libre y pleno acceso de los gobernados a estos preceptos internacionales repercute directamente en el análisis de un principio que si bien tiene su origen en la protección de la seguridad jurídica, como garantía constitucional, debe ser analizado en congruencia con las normas internacionales de derechos humanos, y de acuerdo a los principios de interpretación "conforme" y "pro persona", así como en conjunto con el orden jurídico nacional.

En este punto podemos mencionar que la reforma de junio del año dos mil once en materia de derechos humanos facilita y reafirma nuevos criterios de interpretación judicial, con miras a una integración sistemática de protección universal en la materia. Un gran avance representa el consagrar en el texto constitucional un catálogo uniforme de derechos humanos, al establecer que tanto los que son reconocidos en la Carta Magna como los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano fue parte son aplicables para todas las personas en México, con lo que su alcance no distingue la fuente de la cual surgen, en consecuencia, y de acuerdo con la contradicción de tesis 293/201137, emitida por el Máximo Tribunal, los derechos humanos a los que refiere el artículo primero constitucional no están subordinados entre sí bajo un sistema jerarquizado.

Debemos notar, de igual manera, que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, el operador jurídico deberá analizar el caso concreto e interpretar del catálogo de

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

derechos humanos que dispone nuestro sistema jurídico y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en un primer término conforme al contenido normativo de un orden jurídico en general y después de acuerdo a las disposiciones jurídicas en lo particular.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos también establece el principio doctrinario y jurisprudencial conocido como pro persona, por el cual se utiliza un criterio de interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona.

En relación con lo anterior, cabe señalar lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Cuarto Circuito, que dispone:

Registro digital: 2003771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1031

Tipo: Jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo [1o.](#), en relación con el [133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias

Toca: 764/2021-2**Expediente:** *****Recurso:** Apelación**Juicio:** Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato**Actor:** *******Demandados:*********Magistrada Ponente:** Maestra María del Carmen Aquino Celis

(universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”

Desde esta óptica, debe prevalecer el principio de suplencia de la queja cuando el juzgador advierta que existe una violación a los derechos fundamentales del particular, frente a la aplicación formal del estricto derecho; pues es ésta una herramienta que permite al juzgador utilizar un criterio que favorece la protección de los derechos humanos de la persona, en una aplicación amplia de convencionalidad, donde integralmente se evoca la protección del artículo primero constitucional con la obligación del juez de entrar al estudio de preceptos que puedan constituir una laceración a los derechos humanos en favor de la prevención, investigación, sanción y reparación a la que se debe ceñir, y en concordancia con el principio establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de un recurso judicial efectivo, que pueda brindar una verdadera protección al particular que no se quede solamente en formalismos.

A la luz de lo anterior, estamos obligados a analizar la causa de pedir expresada en el escrito inicial de demanda, examinando la totalidad de dicho escrito; del cual podemos válidamente entender que el actor, moral denominada ***** , quiere el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, respecto de la **cláusula cuarta del convenio modificatorio de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince**; convenio modificatorio que surgió como

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

consecuencia del convenio original de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce; del primer acuerdo de voluntades antes mencionado, se lee del contrato de narras, lo siguiente:

***"CUARTA.- PRECIO.-** El precio por la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, se pacta en la cantidad del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del total de los requerimientos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condenada y/o ahorrada al **"SISTEMA"** tomando como base los requerimientos señalados en los antecedentes del presente contrato, más el correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, previa exhibición de la factura debidamente requisitada que ampare la cantidad convenida..."*

Para lo cual expresó su cronología de hechos, mismos que han quedado anteriormente citados, tanto los de la parte actora como los de la demandada; los cuales motivaron activar al órgano jurisdiccional; narrativas que dieron lugar a la contestación del demandado *********, y de sus manifestaciones a efecto de fijar el debate judicial, tenemos lo siguiente:

Respecto del hecho **1**, sale del debate judicial, dado que el actor únicamente dio un antecedente del permiso que otorgó la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del de Cuernavaca, la contratación del despacho externo, y es el caso que el demandado afirmo.

Tocante al hecho **2**, de igual forma sale del debate, dado que el demandado no controvertió la existencia de la minuta

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

de trabajo en donde se le otorgó al hoy actor, moral denominada ***** y el otorgamiento del contrato de prestación de servicios, de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce.

En relación al hecho **3**, sigue la suerte de los anteriores, sale del debate, ya que el demandado no negó la existencia del convenio modificatorio a que se hace alusión.

El hecho **4**, en este punto debemos decir que el demandado se conduce con evasivas, ya que no precisa las circunstancias que se le atribuyen, tales como que se realizaron las actuaciones legales y gestiones el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, logrando una reclasificación en las primas de riesgo de trabajo, así como notas de crédito con las que se regularizó la situación del demandado; sino que únicamente se limita a decir que a la fecha no existe la obligación de pago, ya que la factura que exhibe se originó de un contrato de prestación de servicios, además dice que no se presentó en el tiempo pactado el acuse de los ingresos de los procedimientos presentados ante las autoridades; cayendo con ello en la hipótesis normativa establecida en el artículo **360** del Código Procesal Civil, en la parte que refiere *el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho*; de tal manera que dicha circunstancia queda fuera del debate judicial.

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Así llegamos al hecho número **5**, el cual sigue la suerte del inmediato anterior, toda vez que el demandado nada dice sobre lo que se le atribuye; en éste hecho el actor expresa en términos generales, que se emitió una factura por la cantidad de ***** a favor del demandado demandado ***** , presentada ante su oficialía de partes para el seguimiento administrativo, sin embargo los administrativos informaron al actor que la cantidad estaba equivocada, y requerían se corrigiera, generándose una segunda factura por la cantidad de *****; y como se podrá leer de la contestación de demanda la moral denominada ***** , se limitó a decir que es falso en su totalidad por tergiversar intencionalmente el actor, a efecto de sorprender al Juzgado para sí lograra obtener un lucro indebido, dado que a la fecha de origen de la obligación de pago no existe.

En el hecho **6**, el demandado refiere ser cierto **en parte**, y dice que los pagos que se realizaron a favor del actor, moral denominada ***** fueron con motivo del contrato de prestación de servicios; pero no informa la circunstancia que incierta; sin embargo en la parte que importa para resolver la presente contienda es la aceptación que hace al hecho en el que nos encontramos, es decir, al aceptar que una vez que fue presentada y autorizada la factura de pago señalada en el hecho anterior el hoy demandado emitió pagos parciales, hasta por la cantidad de *****; dejando un remanente faltante por cubrir.

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

A este punto el actor dio más datos, y dijo que el demandado *****, le informó que no ha podido con la liberación de dicho pago, toda vez que el sistema financieramente no está en aptitud de liquidar en una sola exhibición el monto comprendido derivado de la compleja situación económica por la que atraviesa dicho organismo, exhibiendo para efectos de acreditar su dicho, copia simple del oficio donde se estableció lo antes mencionado, y al mismo tiempo solicitó se le requiriera al demandado la exhibición del documento original ya que se encontraba en sus archivos; lo que aconteció el **cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis**; de tal manera que si sumamos la evasiva con la que se condujo el demandado al dar respuesta a este hecho y el documento en original exhibido por el propio demandado, podemos válidamente concluir que le asiste la razón al actor moral denominada *****, al acreditar a través de prueba idónea su afirmación.

En el penúltimo de los hechos, el marcado como **7**, el actor refiere que pese a que se presentó la factura con todos los requisitos que señala la ley fiscal, la cual fue recibida y pagada parcialmente por el demandado, este último ha omitido el pago total; en respuesta a ello el *****, controvirtió la vía ordinaria civil en la cual se ventila el presente juicio, sin referir al hecho concreto que se le señala, encuadrando la hipótesis normativa establecida en el artículo **360** del Código Procesal Civil. Sin que pase desapercibido que la vía ordinaria civil, fue motivo de estudio

Toca: 764/2021-2
 Expediente: ***
 Recurso: Apelación
 Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato
 Actor: *****
 Demandados:*****
 Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

por la juzgadora de primer grado, la cual concluyó que es la vía correcta.

Por último, el hecho **8**, el demandado insiste que no se cumplió con el objeto establecido en el contrato de prestación de servicios; y además invoca una falta de legitimación; este último supuesto, ya fue materia de análisis por la Juzgadora de primer grado, en donde a la luz de los razonamientos expuestos, se acreditó la legitimación de los contendientes.

Ante todo este panorama, la resolutora, concluyó en lo siguiente:

*“En el particular, según la naturaleza de los hechos que se pretenden probar, atendiendo a las reglas de la sana crítica y a los datos de convicción que obran en el acervo probatorio, y una vez efectuado por la suscrita juzgadora un análisis de los elementos probatorios aportados, fue posible llegar a la conclusión de que **no cobran vigencia las condicionantes** (necesarias) para decretar la procedencia sobre el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, respecto a su Cláusula Cuarta, dado que en principio:*

1.- El accionante no determina **en que parte se incumplió** la Cláusula Cuarta, del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince. Como consecuencia,

2.- no es factible determinar el monto de la mora en la que ha incurrido la hoy demandada, a razón del INTERÉS LEGAL DEL 9% ANUAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1518 segundo párrafo del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, asimismo no se determina lo demandado respecto a **cuando nació la obligación para su pago**, hasta el día que sea legalmente cubierta la cantidad demandada, que el accionante omitió determinar en sus pretensiones.

Ahora, a efecto de no desatender los principios jurídicos de equidad, seguridad y firmeza que como es sabido rigen las

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

convenciones contractuales, cabe precisar que según el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, respecto a su Cláusula Cuarta, del acto jurídico controvertido, la parte demandada se obligó a pagar a la parte actora por concepto de los servicios prestados, el 20% (veinte por ciento) del:

Total de los requerimientos emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS);

o en su caso,

La parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al *****

En las relatadas circunstancias, no pasa por desapercibido a la resolutora el hecho de que, la parte actora **no determinó ni acreditó** dichos montos, ni respecto del cual se basó para determinar la cantidad de ***** IVA incluido, que ampara la Factura número ***** de fecha 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, Folio Fiscal ***** , número de serie ***** , expedida por ***** , de la cual el accionante, reconoce que le ha sido cubierta por la parte demandada ***** , la cantidad de ***** quedando por tal un adeudo por la cantidad de ***** , sobre la cual presumiblemente interpone su acción de incumplimiento, en virtud de que no la establece en las pretensiones **en cantidad líquida**, y sin que este órgano jurisdiccional, pueda determinarla mediante operaciones aritméticas simples.

Asimismo no pasa por desapercibido a la resolutora que en los **ANTECEDENTES** tanto del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, se estableció, que al mes de octubre de 2014 dos mil catorce el crédito fiscal requerido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) lo era la cantidad de ***** , por lo cual:

1.- en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, se encontraba pendiente de impugnar, feneciendo el plazo legal para la interposición de la demanda de nulidad el día 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce.

2.- en el Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, se estableció de igual modo dicha cantidad, **más accesorios y los requerimientos que se siguieran generando.**

Así en consecuencia, al advertirse de la preindicada cláusula **CUARTA**, que el precio por la prestación de los servicios

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

contemplados se pactó en la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de los requerimientos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al "EL SISTEMA".

Y si bien se estipulo que la **CANTIDAD BASE** se tomaría de los **ANTECEDENTES**, es decir los requerimientos señalado en los antecedentes del citado contrato, más el correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (indicando que: previa exhibición de la factura debidamente requisitada que ampare la cantidad convenida) también cierto es, que **la cantidad de** ***** no es **el Total** de los requerimientos emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); **ni** en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje **de la cantidad condonada y/o ahorrada** al ***** Esto último era precisamente lo que la parte actora debía justificar si quería obtener un fallo favorable, lo que en la especie no aconteciera, toda vez de que, **la cantidad de** ***** que se indica en los **ANTECEDENTES** del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, **no es el Total** de los requerimientos emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); **ni** en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje **de la cantidad condonada y/o ahorrada** al ***** , dado que en términos del Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, se estableció de igual modo dicha cantidad, **más accesorios y los requerimientos que se siguieran generando**, es decir, el accionante, debió determinar fehacientemente **el monto** de la **CANTIDAD BASE** más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, a efecto de poder calcular el 20% (veinte por ciento) pactado por las partes contendientes bajo la cláusula **CUARTA**, dado que la determinación del precio por la prestación de los servicios contemplados se pactó en la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de los requerimientos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al "EL SISTEMA", quedando dicho porcentaje condicionado a cumplir con la mecánica de cálculo prevista por las partes en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, así como en el Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince. En mérito de las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, así como a las pruebas ofrecidas y justipreciadas con anterioridad:

Es de declararse y así declara **improcedente la Acción** de declaración de **cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve**

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

de enero de 2015 dos mil quince, respecto a su Cláusula Cuarta...

Como podemos ver, la A quo, introduce cuestiones novedosas a la Litis principal y que no fueron materia de debate, como ha quedado establecido en líneas que anteceden, obligando al actor, moral denominada ***** , a determinar en qué parte se incumplió la cláusula cuarta; cuando según lo hasta aquí explicado, el actor del contexto general de su escrito inicial de demanda, dijo que no se le ha pagado la totalidad de la factura con número de serie 10, que ampara la cantidad de ***** ya que únicamente se dieron parcialidades que no cubren su totalidad; y, que dicha factura fue consecuencia de lo pactado en contrato de prestación de servicios, en donde se estableció que el precio por la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, se pacta en la cantidad del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del total de los requerimientos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condenada y/o ahorrada al **“SISTEMA”** tomando como base los requerimientos señalados en los antecedentes del presente contrato, más el correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, **previa exhibición de la factura debidamente requisitada que ampare la cantidad convenida;** y en el presente caso la cantidad convenida y aceptada por el demandado ***** fue acreditada, tan es así que el demandado reconoció que se otorgaron parcialidades al pago total requerido por el actor, al mismo tiempo que informó a su demandante que no se

Toca: 764/2021-2
Expediente: ***
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato
Actor: *****
Demandados:*****
Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

contaba con la solvencia económica para liquidar en una sola exhibición la cantidad requerida derivada de las gestiones administrativas y legales para las cuales se contrató al hoy actor; luego entonces la exigencia de la primaria de acreditar en que parte se incumplió, se encuentra superada.

Lo mismo sucede con la exigencia de la A quo, respecto a que el actor no determinó ni acreditó los montos, ni cuál fue su operación aritmética para llegar a la conclusión de que la cantidad a pagar es de \$2,940,458.82 (dos millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M. N); pero además, la Juez insiste que el remanente adeudado no fue solicitado en el capítulo de pretensiones; es decir, no se peticiónó en cantidad liquida; a tales supuestos, es de establecerse que la actora, moral denominada ***** , no estaba obligada a acreditar el cálculo aritmético que le llevo a concluir que la demandada le debe el remanente de ***** ya que este procedimiento fue internamente entre los contratantes y que culminó con la exhibición de la factura con número de serie ***** , misma que fue aceptada por el demandado ***** superando así el requisito que le exige la primaria; y, respecto a que el actor tenía la obligación de pedir en el capítulo de pretensiones, la cantidad liquida que demanda, dicha afirmación es equivocada, lo anterior se considera así en atención a los razonamientos antes explicados, en donde se informó que el principio de estricto derecho tiene una excepción, que es cuando se trastoque un derecho humano, debiendo quedar superados todos los obstáculos técnicos que

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

impidan el estudio de fondo de la acción, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir.

Por todo lo anterior, se considera que los motivos de agravio que expresó la parte actora, moral denominada ***** son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia definitiva motivo de apelación; en consecuencia, **se declara** que la acción de cumplimiento de contrato hecha valer por ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ***** , en contra del ***** , ha sido procedente, en tales condiciones se condena al demandado ***** al pago de *****; por concepto del pago pendiente que tiene frente a su demandante moral denominada ***** , llegando a la conclusión de tal cantidad, tomando como base, la factura de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, Folio Fiscal ***** , número de serie ***** , por la cantidad ***** menos el total de la cantidad abonada por el demandado ***** , que asciende a ***** , quedando como saldo pendiente la cantidad de *****; otorgándose a la demandada para el cumplimiento, un término de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por otra parte, en términos del artículo **1518** del Código Civil, se condena al demandado ***** al pago del 9%

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

(nueve por ciento) anual del remanente adeudado a la moral denominada ***** , contados a partir del incumplimiento del pago, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia, a favor de *****

En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente, son a su cargo el pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo anterior se **revoca**, la sentencia definitiva de fecha **cuatro de octubre del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato, promovido por apoderado legal de la moral denominada ***** contra *****; lo anterior en el expediente número ***** , **para quedar en los siguientes términos:**

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente en términos de lo expuesto en el Considerando I y II (uno y dos romano) de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha sido **procedente** la acción de cumplimiento de contrato hecha valer por ***** , en su carácter de apoderado Legal de la persona moral denominada ***** , que hizo valer contra ***** , quien no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia:

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada ***** , por conducto de quien legalmente la represente, al pago de la cantidad de ***** ; por concepto del pago pendiente que tiene frente a su demandante moral denominada ***** , otorgándose a la demandada

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

para el cumplimiento, un término de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada ***** , por conducto de quien legalmente la represente, al pago del 9% (nueve por ciento) anual del remanente adeudado a la moral denominada ***** , contados a partir del incumplimiento del pago, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; a favor de ***** .

QUINTO. Se condena a ***** , al pago de los gastos y costas originados en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 105, 106, 530, 537, 548, 549 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, la sentencia definitiva de fecha **cuatro de octubre del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato, promovido por apoderado legal de la moral denominada ***** , contra ***** ; lo anterior en el expediente número ***** , **para quedar en los siguientes términos:**

"PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente en términos de lo expuesto en el Considerando **I** y **II** (uno y dos romano) de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha sido **procedente** la acción de cumplimiento de

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

contrato hecha valer por *****, en su carácter de apoderado Legal de la persona moral denominada *****, que hizo valer contra *****, quien no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia:

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada *****, por conducto de quien legalmente la represente, al pago de la cantidad de *****; por concepto del pago pendiente que tiene frente a su demandante moral denominada *****, otorgándose a la demandada para el cumplimiento, un término de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada *****, por conducto de quien legalmente la represente, al pago del 9% (nueve por ciento) anual del remanente adeudado a la moral denominada *****, contados a partir del incumplimiento del pago, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; a favor de *****.

QUINTO. Se condena a *****, al pago de los gastos y costas originados en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO** quien da fe.

Toca: 764/2021-2

Expediente: ***

Recurso: Apelación

Juicio: Ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato

Actor: *****

Demandados:*****

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis